

**MISCELÁNEA JURISPRUDENCIAL: ACERCA DE LA LEGALIDAD DE LOS CONTRATOS DE OBRA O SERVICIO DETERMINADO CUANDO EL TRABAJADOR TRABAJA EN VARIAS OBRAS DE LA MISMA EMPRESA. SOBRE LA LICITUD DE LA UTILIZACIÓN DE UN CONTRATO GENÉRICO, CON DETERMINACIÓN POSTERIOR DE LAS SUCESIVAS OBRAS A REALIZAR (A propósito de la STS, en unificación de doctrina, de 30 de junio de 2005, Recurso nº 2426/2004)**

**ABDÓN PEDRAJAS MORENO**

Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social y Abogado

**TOMÁS SALA FRANCO**

Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

Madrid, enero 2006

## SUMARIO

**1.- Los requisitos generales para la validez del contrato de obra o servicio determinado.**

**2.- Los distintos supuestos de contratación de un trabajador para varias obras o servicios en una misma empresa.-**

**3.- Supuesto A: Suscripción sucesiva de tantos contratos como obras a realizar.-**

**4.- Supuesto B: Suscripción de un único contrato, con continuidad de la actividad en obras diferentes a las consignadas en el mismo.-**

**5.- Supuesto C: Suscripción de un único contrato, con compromiso de actuación posterior en obras de cuya concreción se dejará debida constancia documental.-**

**6.- El alcance de la doctrina anterior y su posible extensión a sectores en que no exista previsión convencional de la figura contractual del trabajador "fijo de obra".-**

**ANEXO: STS, en unificación de doctrina, de 30 de junio de 2005, Recurso nº 2426/2004.**

1.- Los requisitos generales para la validez del contrato de obra o servicio determinado.

1.- Conforme al art. 15.1.a) del Estatuto de los Trabajadores:

*"Podrán celebrarse contratos de duración determinada en los siguientes supuestos:*

*a) Cuando se contrate al trabajador para la realización de una obra o servicio determinados con autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa y cuya ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta..."*

Añade el precepto recién transcrito que los Convenios Colectivos, incluidos los de empresa, pueden identificar aquellos trabajos o tareas susceptibles de ser cubiertos bajo esta modalidad.

Por su parte, la Jurisprudencia ha concretado los requisitos para la realización de este tipo de contratos en los siguientes términos (por todas, SS.TS, en unificación de doctrina, de 10 y 30 de septiembre de 1996, Ar/9139 y 9864, de 7 de julio de 1997, Ar/6250, de 20 de enero de 1998, Ar/4, de 13 de octubre de 1999, Ar/7493, de 15 de enero de 2000, Ar/663, de 18 de septiembre de 2001, Ar/4007, de 21 de marzo de 2002, Ar/1701 o de 11 de mayo de 2005, Ar/4162):

a) En primer lugar, que se identifiquen *"suficientemente"* las obras o servicios a realizar, no valiendo fórmulas de identificación genéricas ya que *"este requisito es fundamental o esencial pues, si no quedan debidamente identificados la obra o servicio al que el contrato se refiere, no puede hablarse de obra o servicio determinados; mal puede existir una obra o servicio de esta clase o, al menos, mal puede saberse cuales son, si los mismos no se han determinado previamente en el contrato concertado entre las partes"* (STS de 23 de junio de 1996, Ar/2494).

Así, la mera remisión al lugar de trabajo no vale (STS de 17 de marzo de 1993, Ar/1866) o la simple mención de los trabajos o cometidos propios de la categoría o grupo profesional asignado (STS de 10 de mayo de 1993, Ar/4046).

La falta de identificación producirá la presunción *"iuris tantum"* del carácter indefinido del contrato, salvo que el empresario demuestre la existencia de una obra o servicio con autonomía y sustantividad propia (Art. 9.1 del RD 2720/1998; por todas, SS.TS de 2 de marzo de 1990, Ar/1749 o de 17 de noviembre de 1997, Ar/8426).

b) En segundo lugar, que la obra o servicio que constituya el objeto del contrato presenta autonomía y sustantividad propia dentro de lo que es la actividad laboral de la empresa.

## 2.- Los distintos supuestos de contratación de un trabajador para varias obras o servicios en una misma empresa.-

Uno de los problemas jurídicos más oscuros en la regulación de la contratación temporal viene referido sin duda al alcance aplicativo de los contratos de obra o servicio determinado para amparar el trabajo sucesivo en varias obras o servicios de la misma empresa.

En la realidad, pueden darse hasta tres supuestos distintos, según se firme uno o varios contratos de obra o servicio determinado y según cuáles sean las cláusulas que en ellos se establezcan:

Supuesto A: en este caso, la empresa firma tantos contratos de obra o servicio cuantos sean las obras o servicios desarrollados simultánea o sucesivamente por el trabajador en la empresa.

Supuesto B: en este caso, la empresa firma un solo contrato de obra o servicio determinado y, posteriormente, al finalizar la obra o servicio contratado, el trabajador continúa trabajando para la misma empresa en otras obras o servicios con carácter sucesivo.

Supuesto C: en este caso, la empresa firma un solo contrato de obra o servicio en el que el trabajador se compromete a realizar distintas obras o servicios para la misma empresa, simultánea o sucesivamente, durante un periodo máximo determinado.

A la luz de la normativa vigente (Arts. 15 y 49.1 c) del ET y RD 2720/1998, de 18 de diciembre, sobre desarrollo del Art. 15 del ET), cada uno de estos supuestos es susceptible de una calificación jurídica diversa y, por ello, de unos efectos jurídicos distintos.

3.-Supuesto A: Suscripción sucesiva de tantos contratos como obras a realizar.- En este caso, la empresa cumple escrupulosamente con la legalidad vigente por cuanto, partiendo de que exista realmente la causa objetiva legalmente exigida para cada uno de los contratos de obra o servicio sucesivos -la existencia de una obra o servicios determinado en el sentido del Art. 15.1 a) del ET- nada hay que objetar a una tal práctica contractual. Piénsese que la Jurisprudencia no opone obstáculo alguno a la realización de diversos

contratos temporales sucesivos, incluso sin solución de continuidad entre ellos, siempre que concorra en cada caso la causa habilitante del mismo. En cuanto a la realización simultánea de varias obras, siempre que ello se formalice debidamente en los contratos correspondientes, la única cautela derivará de las reglas sobre limitación de jornada.

Los inconvenientes de esta fórmula son, sin embargo, de naturaleza práctica por cuanto obligan a una multiplicación de los contratos a formalizar y, sobre todo porque, en caso de obras sucesivas, ni el trabajador ni el empresario vienen obligados a realizar el siguiente contrato y, cara al trabajador, por tratarse de contratos distintos, no generan derecho a la antigüedad en los contratos posteriores el tiempo trabajado conforme a los contratos anteriores.

4.- Supuesto B: Suscripción de un único contrato, con continuidad de la actividad en obras diferentes a las consignadas en el mismo.- Este supuesto de continuidad del trabajador en otras obras o servicios de la empresa, sin solución de continuidad y sin un nuevo contrato, entra directamente dentro de la patología de la contratación temporal, ya que la falta de denuncia del término final del contrato por una de las partes una vez realizada la obra o servicio contratada conduce a considerar el contrato prorrogado tácitamente por tiempo indefinido, salvo prueba en contrario que acredite la naturaleza temporal de la prestación (Art. 8.2 del RD 2720/1998).

5.-Supuesto C: Suscripción de un único contrato, con compromiso de actuación posterior en obras de cuya concreción se dejará debida constancia documental.- Finalmente, en este caso, la legalidad de la práctica de firmar un solo contrato para la realización de varias obras o servicios determinados, a realizar sucesivamente, ha sido reconocida por la Jurisprudencia, siempre que se cumplan los requisitos generales señalados al comienzo (ver supra).

Además, tomando en consideración el tratamiento que sobre esta posibilidad contemplan algunos convenios colectivos sectoriales, cabe señalar, respecto de la exigencia de identificación de la obra o servicio objeto del contrato, la Jurisprudencia establece que ni un convenio colectivo podría crear una nueva figura contractual mediante la cual un trabajador se comprometiera a la realización de varias obras o servicios que no estuvieran determinados ni un contrato individual tampoco podría paralelamente hacerlo. De aquí que resulta absolutamente necesario operar, como señala la STS de 30 de junio de 2005, dictada recientemente en unificación de doctrina, que sirve de base a este Comentario, de una de estas dos maneras posibles:

1ª) O bien, en el caso de que se conocieran desde el momento inicial de contratar, se determinan o concretan en un solo contrato de obra o servicio todas y cada una de las obras o servicios contratados, con expresa aceptación del trabajador, en cuyo caso, estamos ante un supuesto perfectamente reconducible a la situación normal, puesto que las sucesivas obras o servicios quedan suficientemente identificadas en el contrato.

2ª) O bien, en el caso de que no se conocieran las obras o servicios posteriores en el momento de la firma del contrato, se concreta en el contrato de obra o servicio determinado –que actúa a modo de contrato marco- la primera obra o servicio a realizar y las partes se comprometen a suscribir acuerdos de desarrollo o complementarios posteriores con igual determinación o concreción de las nuevas obras o servicios a realizar. Se trata de una posibilidad que aparece en algunos convenios sectoriales y respecto de la que resulta conveniente profundizar.

En efecto, el Convenio General del Sector de la Construcción 2002-2006 (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 26 de julio de 2002, BOE de 10 de agosto de 2002), junto con la figura del “fijo de plantilla” (art. 27) -que no es ni más ni menos que el trabajador contratado “por tiempo indefinido”, regula la figura del “contrato fijo de obra” (art. 28), con ciertas peculiaridades que deben resaltarse:

a) Por una parte, como regla general, el contrato del “fijo de obra” no es sino un contrato de obra o servicio determinado para la realización de “una sola obra”, reconducible al que contempla el art. 15.1.a) ET (art. 28.1 y 2 del Convenio). De aquí que, como no podía ser de otro modo, con independencia de la duración de la obra y atendiendo a las peculiaridades del Sector, este contrato “terminará cuando finalicen los trabajos del oficio y categoría del trabajador en dicha obra”.

b) Por otra parte, el Convenio, en palabras de la STS base de este comentario, “asume lo que constituye en dicho sector una antigua y pacífica práctica contractual, la prestación por el trabajador fijo de obra de sucesivos servicios en obras distintas de la contratada”. Ello, conforme al Convenio (Art. 28.3) será posible “siempre que exista acuerdo expreso para cada uno de los centros sucesivos, durante un período máximo de tres años consecutivos, salvo que los trabajos de su especialidad en la última obra se prolonguen más allá de dicho término...”. Se aclara además que la concreción de cada nueva obra se efectuará mediante la suscripción del “correspondiente documento, según el modelo que figura en el Anexo IV”.

A la vista, pues, de la previsión convencional de referencia, a dos requisitos queda sujeta esta especie de contratación de fijo de obra

encadenada: en primer lugar, a que cada una de las obras se vayan concretando documentalmente y, en segundo, que todo ese proceso no supere un máximo de tres años consecutivos, salvo que la última de las obras, transcurrido ese período, no haya finalizado, en cuyo caso se prorroga. De este modo, la previsión convencional de que se trata, como dirá la Sentencia que comentamos *"trata, simplemente, de evitar las cargas burocráticas que supondría la formalización de sucesivos contratos con un mismo trabajador, para ajustarse mejor a las necesidades productivas de la empresa, a la vez que facilitar una mayor estabilidad en el empleo a los trabajadores"*.

Lo que no cabrá en ningún caso es firmar un contrato de obra o servicio determinado con una cláusula adicional según la cual el trabajador se compromete a prestar sus servicios en diversas obras o servicios de la misma empresa que no se concretan por un período máximo determinado, *"otorgándose desde este mismo momento mutua conformidad en tal sentido"*.

Este era precisamente el supuesto planteado en la Sentencia de referencia, el de una cláusula adicional establecida en un contrato de obra que literalmente decía así: *"de acuerdo con el Art. 29.2 (sic, aunque en realidad se refiere al Art. 28.2) del Convenio General de la Construcción, las partes, de común acuerdo, pactan que el trabajador podría (sic, seguramente quiere decir "podrá") prestar sus servicios profesionales en diversas obras dentro de la misma provincia por un período máximo de tres años, otorgándose desde este mismo momento mutua conformidad en tal sentido"*. La Sentencia, con buen criterio, la considera ilegal por falta del primero de los requisitos tradicionalmente exigidos, esto es, por la falta de concreción o determinación suficiente de las obras a realizar por el trabajador.

Sólo de esta manera alcanza legalidad la figura contractual del encadenamiento obras o servicios dentro un mismo *"contrato de fijo de obra"* o similares de los Convenios de la Construcción, Mármoles o Derivados del Cemento, Sidrometalúrgica, Comercio, Madera, Explotaciones Agrarias, Restauración o Grandes almacenes. En caso contrario, estos convenios colectivos estarían creando nuevos contratos temporales, siendo así que el Art. 15.1 del ET establece en este sentido un *"numerus clausus"*, como ha mantenido la jurisprudencia (por todas, STS, en unificación de doctrina, de 5 de mayo de 1997, Ar/2564, de 17 de diciembre de 2001, Ar/2116 o de 6 de mayo de 2003, Ar/5765), por lo que resultarían ilegales al contradecir una norma de derecho necesario absoluto.

Esta fórmula contractual de un solo contrato de obra o servicio, bien en su modalidad de concreción inicial de todas las obras o servicios a realizar por el trabajador, bien en su modalidad de concreción o determinación expresa posterior en sucesivos documentos (esto es, la figura contractual del

"trabajador fijo de obra" o similar, entendida en los términos anteriores), resulta sin duda más beneficiosa para el trabajador que la fórmula de firmar tantos contratos de obra o servicio cuantos sean las obras o servicios a desarrollar simultánea o sucesivamente del Supuesto A, por cuanto con un solo contrato trabajador y empresario se comprometen a una relación laboral compleja en la que, al contrario de lo que sucede en el Supuesto A, el tiempo dedicado a las sucesivas obras o servicios realizados genera antigüedad a todos los efectos.

Por lo demás, al limitar la posibilidad de utilización de esta técnica de encadenamiento de contratos fijos de obra a un máximo de tres años, el convenio busca, desde luego, fomentar la estabilidad en el empleo de los trabajadores afectados. Transcurrido dicho período, y salvo que las tareas en la última obra o servicio no hayan finalizado, la empresa tendrá que convertir en fijo al trabajador, si quiere continuar utilizando al trabajador en nuevas obras o servicios.

6.- El alcance de la doctrina anterior y su posible extensión a sectores en que no exista previsión convencional de la figura contractual del trabajador "fijo de obra".- Hasta ahora, la doctrina anterior, según la cual es posible pactar en un solo contrato de obra o servicio la realización de varias obras o servicios siempre que éstos estén determinados, bien inicialmente en el caso de ser conocidos en tal momento, bien posteriormente en el caso de no serlo, se ha venido aplicando por los Tribunales a los supuestos en que existía un convenio colectivo aplicable a la empresa en el que se establecía la figura contractual del trabajador "fijo de obra" o similar y se concretaba esta modalidad de encadenamiento respecto de la misma.

Queda pues la duda de su eventual utilización en empresas y sectores en los que no exista una previsión en el convenio colectivo aplicable, consiguiendo también en ellos el beneficio de simplificación de "cargas burocráticas" a que se refiere la Sentencia comentada.

Por un lado, parece adecuado pensar que puesto que, en estos casos, la previsión del Convenio, como resalta la Sentencia de que se trata, no está creando -ni podría hacerlo- una nueva figura de contrato temporal, sino evitando "cargas burocráticas" a las empresas, no resulta imprescindible. Al fin y al cabo, con la práctica señalada se cumplen los requisitos generales de la modalidad de contrato de obra: se trata de obras o servicios con sustantividad propia y suficientemente determinados. Así, si se admite con carácter general la posibilidad de una cadena de contratos temporales de obra o servicio determinado, sin más exigencia que la existencia de justificación y la determinación o concreción de la obra o servicio justificativa, no habría razón para no admitir esta doctrina según la cual lo único que se consigue es aligerar trámites y beneficiar al trabajador afectado al garantizarle los futuros trabajos y

